

AUTO No. 05201

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante **Concepto Técnico No. 2010GTS3731** del 25 de diciembre de 2010, previa visita realizada el día 23 de diciembre de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, autorizaron a **CI AYURA S.A.** identificada con Nit. 860043345-0, para que realizara tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie eucalipto común ubicado en la avenida calle 26 No. 85B-09 Barrio Modelia del Distrito Capital.

Que igualmente el mencionado concepto técnico determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal mediante compensación consignando el valor de **QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$507.532)** equivalentes a un total de 3.65 IVPs y .99 SMMLV a 2010; asimismo por el concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, de conformidad con la normatividad vigente al momento.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente al señor WILSON ERNAN BECERRA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.801 como apoderado de la empresa C.I. AYURA S.A. con Nit. 860043345-0.

Que la Oficina de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el **Concepto Técnico No. 2010GTS3731** del 25 de diciembre de 2010, así como el cumplimiento a las demás obligaciones generadas, adelantó visita el día 2 de noviembre de 2012, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el **concepto técnico DCA No. 08574 del 05 de diciembre de 2012**, en el cual se concluyó que se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado sin encontrar recibo de pago correspondiente a los conceptos de compensación y evaluación y seguimiento.

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2013-1115** y consultada la Subdirección Financiera de esta Entidad, se verificó que no existía pago por concepto de compensación por valor de **QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$507.532)** equivalentes a un total de 3.65 IVPs y .99 SMMLV a 2010; ni por el concepto de

AUTO No. 05201

evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, por lo que mediante la **Resolución No. 02092** del 1 de julio de 2014, se exigió cumplimiento de pago por tratamiento silvicultural.

Que el día 28 de octubre de la presente anualidad, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, certificó los pagos realizados por **CI AYURA S.A.** identificado con Nit. 860043345-0, mediante los recibos No. 504452 y 504453 correspondientes a los conceptos de compensación y evaluación y seguimiento respectivamente, exigidos en la **Resolución No. 02092** del 1 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

AUTO No. 05201

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-1115**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico No. 2010GTS3731** del 25 de diciembre de 2010. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2013-1115** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a **CI AYURA S.A.** identificada con Nit. 860043345-0, a través de representante legal o quien haga sus veces en la calle 26 No. 85B-09, Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05201

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el cuaderno administrativo **SDA-03-2013-1115**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-03-2013-1115

Elaboró:

Angelica Marcela Hernandez Velazco C.C: 1098686687 T.P: 245194 CPS: CONTRATO FECHA 10/11/2015
1296 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez C.C: 36725440 T.P: 167351 CPS: CONTRATO FECHA 10/11/2015
169 DE 2014 EJECUCION:

Manuel Fernando Gomez Landinez C.C: 80228242 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 21/11/2015
11137 de 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 23/11/2015
EJECUCION: